

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, marzo 1 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00196  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA  
Demandado: FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA  
MARTHA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ

### **Auto Interlocutorio Civil N° 428**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte ejecutada.

#### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 780 del 18 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial del demandado FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA manifiesta que su inconformidad radica en que la decisión de librar mandamiento de pago fue conducida a yerro por quien radicó la demanda pues después de haber iniciado la consolidación de un compromiso de pago gestado entre las partes; y después de que ellas movilizaron todos sus recursos para subsanar la mora el ejecutante decidió demandarlos ejecutivamente, sin tener en cuenta tal compromiso.

De acuerdo a lo anterior haciendo uso del recurso de reposición la parte demandante propone las siguientes excepciones previas:

1. Compromiso o clausula compromisoria, argumenta que de la mano del 2 del Art. 100 del C.G.P., está mostrando que para el momento en que se radica la demanda está aprobado un acuerdo de pago mediante Acta N° 1022 del 29 de abril de 2021, que la dilación para que el acuerdo quedara en firme no se dio por voluntad del aquí demandado, dado que su buena fe se puede observar en que, tras recibir los términos y condiciones para el compromiso de pago, en tan solo un día, dejó formalizado el compromiso de pago y dos días después se hizo el primer pago, otro pago sustancial un día mas adelante y un tercer pago el 17 de mayo de 2021, luego para la fecha del auto de mandamiento de pago ya estaba cumplido el compromiso.
2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Alega que el auto de mandamiento de pago, en su parte motiva, evidencia que en la presentación de los hechos el demandante omitió deliberadamente informar a la señora jueza que al momento de incoar la acción estaba en curso un compromiso de pago. De acuerdo a esto solicita que se corrobore esta situación porque no conoce la demanda y trabaja solo con lo que le han dado a conocer. Argumenta que, en la pagina de la Rama que la demanda tuvo que ser subsanada, momento que brindó la oportunidad a la parte para dar a conocer a la juzgadora, que la cuantía en las pretensiones había disminuido el monto y que la parte demandante había recibido su pago, conforme al acuerdo suscitado. Discute en cuanto a que la existencia del auto impugnado demuestra que fue vedado al despacho conocer la existencia del documento del acuerdo de pago que estaba en poder del demandante.

Así mismo solicita se verifique si la demanda cumplió con el inciso segundo del Art. 83 del C.G.P. en lo relativo a los predios rurales, porque manifiesta que al no conocer la demanda ni el escrito con que se subsanaron los yerros iniciales, no puede mostrar la evidencia, pero que en el acto de defensa de su poderdante, está en la obligación de señalar que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

Así mismo insiste que no conoce el contenido de la demanda y manifiesta que no entiende por qué cinco meses después de emitido el auto impugnado apenas se hace a su poderdante una “escueta” notificación, sin adjuntarle la demanda, el escrito que subsana y el auto admisorio.

Repite sus argumentos una y otra vez entre ellos que el acuerdo de pago estaba cumplido al momento en que la parte interesada presentó la demanda, lo que ha generado por parte de Feisa un paz y salvo por todo concepto de fecha 7 de julio de 2021, por lo que propone finalmente la excepción de pago que dejaría sin sustento el auto impugnado.

De acuerdo a todo lo anterior solicita el apoderado demandante, se reponga el auto N° 780 del 18 de mayo de 2022 y deje sin efectos.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1. Del recurso de Reposición**

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

El recurso de reposición que plantea la parte ejecutada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C.G.P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 Ibídem.

#### **3.2. De las excepciones previas**

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Ahora bien, del escrito de recurso se tiene que el abogado litigante ha planteado dos excepciones previas como sigue:

##### **3.2.1. Compromiso o cláusula compromisoria**

Esta excepción se encuentra enlistada en el numeral 2° del art. 100 del C.G.P.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que se susciten en un contrato determinado.

El compromiso en cambio puede pactarse luego de surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial, el decir frente al conflicto ya surgido.

En el caso concreto, no se configura ni lo uno, ni lo otro. de un documento extraprocesal denominado “Acuerdo de pago” que se celebró entre las partes del actual proceso, aprobado por cuanto lo que se conoce de la foliatura, es

que entre los litigantes se realizó un acuerdo de pago mediante Acta N° 1022 del 29 de abril de 2021, pero que no se ha dado a conocer al despacho de manera formal, y tampoco se ha informado sobre los abonos o pagos de la obligación debida por parte del acreedor.

De acuerdo a lo anterior no es posible tener en cuenta sus apreciaciones con respecto a esta excepción previa, pues no existen las figuras jurídicas a las que apunta el mandatario judicial y que por economía no profundiza el despacho en las características de cada figura como son el compromiso y la cláusula compromisoria, por no ser necesario.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso. Así como las adicionales de ciertas demandas.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edifica el medio exceptivo se basa en la existencia de un acuerdo de pago extraprocesal, persistiendo la parte pasiva en ese hecho que se tocó en el punto anterior, pero que tampoco tiene relación con la excepción propuesta, sin embargo sí podría configurarse otra clase de excepción frente a la acción cambiaria, como la de pago de la obligación, la que no puede ser atacada por medio del recurso de reposición, sino de fondo.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales

y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Por otro lado, el apoderado recurrente también menciona la falta de configuración de lo preceptuado en el Art. 83 del C.G.P. en el libelo demandatorio lo que no es cierto si tenemos en cuenta que en la pretensión numero tres se solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y se describe su ubicación, además se menciona que sus linderos se pueden encontrar en la Escritura Pública N° 1730 del 24 de junio de 2013 anexa a la demanda, de donde no se configura el yerro que se señala.

En cuanto a lo mencionado insistentemente por el abogado sobre su desconocimiento de la demanda del presente asunto, aseveración que resulta contradictoria por cuanto se deduce el conocimiento que le asiste sobre el proceso y que lo lleva a plantear las defensas analizadas en este escrito, por otro lado, no entiende el despacho porque ese desconocimiento cuanto toda providencia que se profiere, se publica en el estado electrónico en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial a la que tienen acceso a nivel nacional, según las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura una vez se adoptó la virtualidad y bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, de conocimiento general entre la comunidad jurídica.

En el mismo sentido, no se explica porque el mandatario judicial del deudor, se refiere a la notificación de la demanda como “escueta”, afirmando que no se le adjuntó la demanda ni el escrito de subsanación, dejando entrever en los dos casos que, desconoce el decreto anteriormente mencionado, donde se establece la notificación personal de las providencias por correo electrónico, y donde se señala que debe enviarse solamente copia de la providencia a notificar, pero bien pudo dirigirse al juzgado para solicitar el link de ingreso al expediente para acceder al mismo o a copias digitales de los documentos requeridos, o descargar las providencias directamente del estado electrónico, evitando acudir a diligencias o peticiones que afectan la economía procesal y congestionan aún más los despachos judiciales.

Por el impugnante propone la excepción de pago que, de otra manera podría ser procedente, sin embargo en el caso sublite, dicha defensa debió proponerse de fondo como antes se advirtió y no por medio de recurso de reposición, toda vez que esta no constituye hecho o hechos que configuren excepciones previas, situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el mandamiento de pago y que para ello se han dispuesto las normas de orden sustantivo y procesal que rigen este tema.

Por lo antes esbozado no se repondrá el auto censurado y se continuará con el trámite normal del proceso.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de sustanciación N° 780 de fecha 18 de mayo de 2021, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N° 2021-00196. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ**

A U  
2021-196

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788463b77731b54ffc5e6db1e3a4dd08dcd856b5db8b9920b8d6c61be9d1faf**

Documento generado en 01/03/2022 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>